

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Circular.—Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se faculta al Gobierno para que no obstante lo dispuesto en la Ordenanza vigente de la Milicia nacional, pueda disponer la exclusion de las filas de las personas que no inspiren completa confianza, y la inclusion de las que la merezcan y no sean llamadas por la ley referida; cuidando muy particularmente en la distribucion de armas de que se observe esta precaucion.

2.º Que se lleve á efecto en el término preciso de un mes la organizacion en batallones de la Milicia sedentaria; poniendo el mayor esmero en su pronta instruccion, equipo y armamento, bajo la mas estrecha responsabilidad de la Inspeccion general y de las Subinspecciones de las Provincias.

3.º Que sin perjuicio de las dos medidas precedentes, y de la autorizacion concedida al Gobierno para que saque de sus Provincias á los movilizados, se nombre una Comision especial que á la mayor brevedad proponga á las Córtes una nueva Ordenanza de la Milicia nacional, acomodada á las circunstancias; teniendo á la vista el Reglamento y adiciones de las últimas Córtes y la ley orgánica de la época constitucional.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, me manda lo traslade á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 18 de Noviembre de 1836.—Lopez.—Sr. Gefe político de Burgos.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Orden de la Plaza del 30 de Noviembre de 1836.

El primer Comandante del batallon de Milicia Nacional movilizada de esta Provincia con 40 individuos de tropa y algunos Oficiales de la misma que le han acompañado voluntariamente, ha hecho, con mi anuencia, en estos últimos dias dos breves y nocturnas expediciones á varios pueblos inmediatos en los que ha logrado la captura de seis criminales, que formando compañía con otros, profesan tambien el oficio de ladrones en nombre de Carlos 5.º: estos malvados, que por temor encubren los mismos pueblos que habitan, serán activamente perseguidos sin que puedan substraerse á la vigilancia de la Guardia Nacional que conoce sus guaridas. En el momento que el batallon movilizado se halle provisto de fornituras y necesario equipo, se dará de alta para todo servicio, y probará con su exacto desempeño, tanto el concepto que se merece, como la buena instruccion que recibe: las buenas cualidades de esta milicia merecen el mayor aprecio y buena acogida de los cuerpos de esta guarnicion, con los que alternarán en el servicio, aliviando sus fatigas.—El Comandante general interino.—Liborio Gonzalez.

Hospital de Nuestra Señora de la Concepcion de Burgos.

La Junta de gobierno de dicho hospital, ha acordado que en el dia de Nuestra Señora ocho del corriente se abra la sala de hombres, y se dé principio á la admision de los que padezcan enfermedades.

des agudas, pues que á demas de la sala de mugeres, hay otra de incurables. Lo que se hace saber al público para su gobierno. = Liborio del Rio.

Continúa la Instrucción para el gobierno económico-político de las Provincias.

Art. 48. Cuidarán los ayuntamientos de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun, ce-lando el buen desempeño de los maestros, y cumpliendo exactamente todos los demas encargos que les estuvieren hechos y se les hicieren por las leyes y por el plan general y reglamentos de instruccion pública, con respecto al establecimiento de dichas escuelas, donde deba haberlas, á la dotacion de los maestros, y á su eleccion y remocion. Para ello y para excitar la emulacion, asi de los maestros como de los discípulos, visitarán los ayuntamientos por sí, ó por comisiones que nombren, las escuelas que esten bajo su inspeccion, una vez al mes, ó con mayor frecuencia, si fuere conveniente.

Art. 49. En cumplimiento de lo que previene la Constitucion sobre el fomento de la agricultura industria y comercio, cuidarán muy particularmente los ayuntamientos de promover estos importantes objetos, y de que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á sus mejoras y progresos.

Art. 50. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la diputacion provincial, que resolverá lo que sea justo y conveniente, prévios los informes y demas noticias que estime oportunas.

Art. 51. El alcalde, y si hubiere mas de uno, el primer nombrado, presidirá el ayuntamiento y tendrán voto en él, asi el presidente como los otros alcaldes. En defecto de estos presidirán los regidores por su orden. Toca al presidente dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se traten por el orden mas conveniente, y que se observen la mayor formalidad y decoro.

Art. 52. Los ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á mil vecinos, tendrán á lo menos una sesion ordinaria cada semana. En los pueblos que excedan de aquel vecindario, habrá á lo menos dos ayuntamientos semanales ordinarios. Las sesiones de los ayuntamientos serán á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan reserva.

Art. 53. Los mismos ayuntamientos determinarán en principios de cada año los dias fijos en que se hayan de celebrar sus sesiones ordinarias, entendiéndose que cuando no pueda hacerse en el dia señalado por solemne festividad ó por otra grave causa, se ha de verificar en el dia siguiente.

Art. 54. Los ayuntamientos extraordinarios se convocarán por el presidente, cuando lo exijan los negocios que deban tratarse, ó cuando lo pida alguno de los capitulares con causa fundada, que deberá manifestar á dicho presidente. En las capitales de provincia tendrá tambien esta facultad el alcalde primero, poniéndolo en noticia del gefe político.

Art. 55. No se podrá celebrar ayuntamiento sin que esten reunidos la mitad y uno mas de los individuos que lo componen. Todos tienen obligacion de asistir á todas las sesiones, asi ordinarias como extraordinarias; y cuando tengan causa justa para no hacerlo, deberán excusarse avisándolo al ayuntamiento por medio de su presidente ó del secretario. Cuando tengan que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo dia, lo avisarán tambien al presidente del ayuntamiento para que lo haga presente á este.

Art. 56. No se entenderá que hay resolución ó acuerdo del ayuntamiento, sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no se verifique esta reunion por empate ó por mayor divergencia, se volverá á examinar el asunto, y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavia no resultase acuerdo, se tratará del negocio, y se votará tercera vez en otra nueva sesion. No resultando tampoco la mayoria, se llamará al alcalde primer nombrado; y en su defecto, por el orden de nombramiento, á uno de los capitulares que cesaron el dia primero del año, para que decida la discordia, abriéndose de nuevo le discusion. Todos los individuos del ayuntamiento tienen el derecho de salvar su voto, cuando sea contrario al de la mayoria, lo cual se hará á peticion suya, expresándolo en el acta.

Art. 57. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultare empate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cédula con el nombre de la persona á quien da su voto, en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavia apareciese el empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 58. Con arreglo al artículo 320 de la Constitucion, corresponde á cada ayuntamiento la eleccion de un secretario á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante, con señalamiento de término, para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las calidades prevenidas para los demas empleados públicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que pueda economizarse en favor del Erario nacional ó de otros fondos públicos.

Art. 59. El secretario no ha de ser alguno de los individuos de ayuntamiento, á menos de que lo exija asi la cortedad del vecindario, á juicio de la Diputacion provincial.

Art. 60. El ayuntamiento podrá remover á su secretario cuando lo estime conveniente al mejor servicio público; pero ha de preceder precisamente el consentimiento de la diputacion provincial, ya sea en el principio ó ya en el medio del año, cuando se intente hacer la remocion. Para obtener aquel consentimiento expondrá el ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes; pero sin hacer novedad hasta que la diputacion decida; y la decision de esta se tendrá por resolución final, sin lugar á otro recurso superior.

Art. 61. Los escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos no podrán ser nombrados secretarios de ayuntamiento en lo sucesivo; y con respecto á los que sirven en la actualidad ambos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples escribanos numerarios de los pueblos; pero los que son escribanos de los juzgados de partido deberán poner otros que sirvan la escribanía, ó elegirán entre esta y la secretaría.

Art. 62. El ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada, rigiendo el sistema constitucional, la dotacion para su secretario, propondrá á la diputacion la que crea correspondiente, y dicha diputacion la aprobará, previo el conocimiento necesario, y con la modificacion que estime arreglada, tomando en consideracion el vecindario del pueblo, su situacion en carrera ó fuera de ella, la extension de su término, y las demas circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.

Art. 63. Para alterar la dotacion, una vez señalada, se solicitará y obtendrá del mismo modo la aprobacion de la diputacion provincial.

Art. 64. Los secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que se extiendan los acuerdos del ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel del sello 4.º mayor, y se compondrá de pliegos enteros, extendiéndose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliegos dependan de otros, sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni otros fraudes. Tambien se foliarán las fojas.

Art. 65. Será del cargo de los secretarios de ayuntamiento la custodia y metódica colocacion de todos los expedientes, órdenes y demas papeles correspondientes á la secretaría, formando índices de ellos para que se sepa fácilmente los que son, y para que por medio de los mismos índices se trasladen anualmente al archivo los que estuviere fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente.

Art. 66. Corresponde ademas al secretario de ayuntamiento actuar y autorizar todas las diligencias que pertenezcan al gobierno económico y á las atribuciones de la corporacion de que depende.

Art. 67. En los acuerdos del ayuntamiento pondrán su media firma el presidente y los demas capitulares que hayan concurrido á los mismos acuerdos. Tambien los firmará el secretario.

Art. 68. La correspondencia del ayuntamiento con la diputacion provincial y el gefe político se firmará por el presidente y secretario cuando sea de poca consideracion, como oficios acusando el recibo de órdenes, remitiendo expedientes, &c.; pero cuando en los oficios ó exposiciones se evacuen informes, se hagan propuestas para aprobacion de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos de ayuntamiento con el secretario.

Art. 69. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagajes, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la Constitucion, ordenanzas y reglamentos existentes, y asimismo de que se lleve la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos.

Art. 70. En los puntos de que trata el artículo anterior cumplirá el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba de la diputacion provincial ó del gefe político, cuando aquella no estuviere reunida.

Art. 71. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado por exceso ó recargo indebido que experimente en esta clase de contribuciones, acudirá en queja á la diputacion provincial, sin que en ningun caso le sirva esto de pretexto para entorpecer el servicio.

Art. 72. Toca á los ayuntamientos formar los alistamientos y desempeñar los demas encargos que se les hagan por las leyes, reglamentos y ordenanzas para el servicio del ejército permanente, de la milicia nacional activa y de la local.

Art. 73. Cuando los particulares quieran dirigir sus exposiciones á la diputacion provincial por el conducto del ayuntamiento, les dará este curso sin entorpecimiento ni dilacion, y con su informe. Asi en este caso como en el de acudir el mismo ayuntamiento con propuesta ó solicitud suya á dicha diputacion, procurará remitir el expediente bien instruido, á fin de que se resuelva con la mayor brevedad.

Art. 74. Por último, pertenece á los ayuntamientos desempeñar todos los demas objetos que les estan encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

Art. 75. Para la mejor y mas activa expedicion de los objetos que estan á cargo de los ayuntamientos, deberán

disponer estos, con especialidad los de las poblaciones grandes, que se formen con sus individuos varias secciones ó comisiones, que evacuarán lo que se les encomiende, bajo las reglas que acuerden los mismos ayuntamientos.

Art. 76. Estos podrán aumentar ó suprimir las comisiones creadas, y crear otras de nuevo, segun lo exijan las circunstancias. Tambien podrán disponer que se aumenten, se disminuyan ó se renueven los individuos de las mismas comisiones, procurando que los trabajos se distribuyan con igualdad entre todos los capitulares, y que cada uno se ocupe en aquellos para que fuere mas á propósito por sus conocimientos y calidades.

Art. 77. En la formacion de las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores se tendrá la debida consideracion á que los síndicos, sin embargo de ser vocales con voto como los demas individuos de ayuntamiento, tienen que desempeñar otras obligaciones que les son peculiares.

Art. 78. Estas obligaciones son principalmente la de llevar la voz del comun para pedir lo que estimen conveniente á este, tanto ante el ayuntamiento, como ante los alcaldes, diputaciones provinciales y gefes políticos, y la de intervenir y syndicar cuanto toque á la buena administracion é inversion de los fondos públicos y al repartimiento de las contribuciones. En caso de vacante, enfermedad ó ausencia de algun síndico hará sus veces el regidor último nombrado.

Art. 79. Los capitulares en el desempeño de las comisiones y encargos que les hubiesen dado los ayuntamientos serán obedecidos y respetados como los mismos ayuntamientos en cuyo nombre obran.

Art. 80. Los ayuntamientos tienen la facultad de imponer multas proporcionadas que no pasen de quinientos reales en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, no siendo por culpas y delitos por los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal. Las harán exigir con el auxilio de los alcaldes, si fuese necesario.

Art. 81. Los ayuntamientos remitirán en fin de cada año á la diputacion provincial una relacion suficientemente expresiva de las obras públicas que se hayan ejecutado ó continuado durante el año en sus respectivos pueblos, y del estado en que se hallen, asi las pendientes como las concluidas. La diputacion provincial hará publicar por medio de los periódicos lo que le parezca notable en estas relaciones, y mas á propósito para que se recompense con el aprecio público el buen desempeño de los ayuntamientos que lo merezcan, y se excite el celo de los demas.

Art. 82. Siendo las diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los ayuntamientos, ocurrirán estos á ellas en todos los negocios de sus atribuciones en que sea necesario.

CAPITULO II.

De las Diputaciones Provinciales.

Art. 83. Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de los ayuntamientos en los pueblos donde no los haya, segun previene el artículo 335 de la Constitucion, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegase por sí ó con su comarca á mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á este número, pero por otras razones de bien público convinieren establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar.

Art. 84. Este expediente y el que la diputacion forme, tambien instructivamente, y previos los informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á

cualquier pueblo donde se haya de establecer ayuntamiento de nuevo, se pasarán con el parecer de la diputación al gefe político, que los remitirá prontamente al Gobierno.

Art. 85. También instruirán expedientes las diputaciones provinciales, y los remitirán del mismo modo, acerca de aquellos pueblos en que convenga suprimir el ayuntamiento y agregarlos á otros inmediatos, ó por la cortedad del vecindario, ó porque lo soliciten ellos mismos.

Art. 86. La cortedad del vecindario se entenderá cuando los vecinos no exceden del número de cincuenta; pero solo para que se instruya el expediente, dependiendo de las circunstancias particulares que concurran la resolución sobre si ha de subsistir el ayuntamiento, aunque el pueblo no tenga los cincuenta vecinos.

Art. 87. Por lo mismo se hará constar en el expediente la posibilidad ó imposibilidad del pueblo para sostener su ayuntamiento, los inconvenientes ó ventajas que resultarán de su agregación, la distancia del pueblo á que se haya de agregar, y la facilidad ó dificultad de la comunicación entre ellos. También se acreditará cuales sean los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado.

Art. 88. Luego que reciba la diputación provincial el repartimiento de las contribuciones, aprobado por las Cortes, lo avisará al intendente para que con las oficinas de su ramo haga el repartimiento de lo que corresponda á cada pueblo; y hecho, lo intervendrá y aprobará la diputación, si lo halla justo y equitativo.

Art. 89. Aprobado el repartimiento, lo pasará la diputación al intendente para que lo circule á los ayuntamientos de la provincia, y cuide de su ejecución, con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 90. Toda queja ó reclamación que hagan los ayuntamientos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que haya cabido á sus pueblos, se dirigirá á la diputación provincial, la que sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamación, y lo confirmará ó reformará para la debida indemnización en el inmediato, todo sin ulterior recurso.

Art. 91. Las quejas de los particulares sobre agravios que haya hecho á cada uno el ayuntamiento, si el mismo ayuntamiento no las hubiese satisfecho, se dirigirán á la diputación provincial para que con la debida instrucción las resuelva en igual forma y sin recurso ulterior.

Art. 92. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

(Se continuará.)

Por la instrucción aprobada por las Cortes y mandada cumplir por S. M. la REINA Gobernadora con fecha 13 de Octubre de este año, se encarga que los Gefes políticos en cada un año, remitan al Gobierno un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia. Para que esto pueda verificarse los ayuntamientos cabezas de partido exigirán á todos los pueblos que los componen las no-

tas expresadas de los nacidos, casados y muertos en cada uno de ellos; y reunidas estas listas, que deben remitir las justicias firmadas por si y del cura párroco á la cabeza del partido, deberán servir al ayuntamiento de éste para formar el estado total del mismo, por pueblos y feligresías, y remitir á la Diputación provincial, autorizado en debida forma, quedándose con los originales, y una copia íntegra del estado que remitan; y á fin de que se verifique sin la menor demora, y la Diputación pueda formar el general de la provincia y yo remitirlo al Gobierno, los pueblos procurarán remitir sus estados á la cabeza de partido á los ocho dias del recibo de este anuncio; y la cabeza de partido despues de puesto el suyo por feligresías, formar el referido estado en los tres dias siguientes á que se haya verificado de las daciones de los pueblos; debiendo estar en la Diputación Provincial necesariamente y bajo la responsabilidad del ayuntamiento cabeza de partido para el dia 20 del corriente.

Los pueblos y los partidos respectivamente podrán hacer las observaciones que les parezca, fundadas respecto á la mortandad extraordinaria que haya ocurrido, nacidos y casados, ó por el contrario. Asi bien es un deber de todos los ayuntamientos cabezas de partido, remitirme mensualmente los precios corrientes en el mercado, de todos los granos, semillas, liquidos y artículos propios de la cosecha del pais, y demas que se ponga en dicho mercado. Y para que tenga efecto he acordado circular esta disposición, por medio del boletín oficial encargando su exacto cumplimiento. Burgos 1.º de Diciembre de 1836. = Gaspar Gonzalez.

S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien nombrar Subinspector de la Milicia Nacional de esta Provincia al Coronel Magistrado de esta Audiencia territorial, D. Miguel Tenorio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los ayuntamientos y dignos Nacionales de ella.

Burgos 1.º de Diciembre de 1836. = Gaspar Gonzalez.

Segun aviso del Comandante del Vapor de S. M. B. llamado *Salamandra*, procedente de la Ria de Portugalete, las tropas de S. M. la REINA nuestra Señora entraron en Bilbao. Esta noticia se confirma por comunicación oficial recibida de Santander.

Lo que me apresuro á anunciar á los amantes de la causa nacional para su satisfacción.

Burgos 1.º de Diciembre de 1836. = Gaspar Gonzalez.